

Expediente: 1768/08
Carátula: BUDEGUER HECTOR ANTONIO Y OTROS C/ ALTAMIRANDA CARLOS DANIEL, AGUIAR JUAREZ RICARDO ANTONIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD
Fecha Depósito: 31/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27100171525 - BUDEGUER, HECTOR ANTONIO-ACTOR/A
27100171525 - BUDEGUER, ANA GABRIELA-ACTOR/A
27100171525 - HERRERA, ANA CECILIA-ACTOR/A
20202855459 - SOLUCIONES COMERCIALES S.R.L., -DEMANDADO/A
27100171525 - BUDEGUER, ANA LOURDES-ACTOR/A
900000000000 - GOYECHEA, CLAUDIO BRUNO-PERITO
900000000000 - DOZETOS, MONICA-PERITO
900000000000 - FERULLO, RICARDO ALFONSO-PERITO
20298376920 - VACA, DIEGO ADOLFO-PERITO
27100171525 - BUDEGUER, PAULO ANTONIO-ACTOR/A
27100171525 - BUDEGUER, JORGE ANDRES CHABEL-ACTOR/A
27255422850 - AGUIAR JUAREZ, RICARDO ANTONIO-DEMANDADO/A
20202855459 - RUIZ TORRES, CARLOS ALBERTO MARTIN-POR DERECHO PROPIO
27100171525 - MARTORELL, LIDIA ESTER-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20264552797 - ALTAMIRANDA, CARLOS DANIEL-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala II)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 1768/08



H104005939712

San Miguel de Tucumán, 30 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "BUDEGUER HECTOR ANTONIO Y OTROS c/ ALTAMIRANDA CARLOS DANIEL, AGUIAR JUAREZ RICARDO ANTONIO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°: 1768/08, y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los autos a estudio y resolución del Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la letrada Lidia Ester Martorell por sus propios derechos, en contra de la sentencia del 03/06/25.

Los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la letrada Lidia Ester Martorell por sus propios derechos, fueron concedidos en los términos del art. 30 de la ley 5480.

2. Recurso de apelación interpuesto por la parte actora:

Considera que son altos los honorarios regulados al letrado Carlos Alberto Martin Ruiz Torres, por su actuación en el proceso principal como apoderado del codemandado de Soluciones Comerciales SRL.

Le agravia la sentencia en cuanto el a quo reguló honorarios al letrado Ruiz Torres de manera independiente en relación a cada codemandado por el que intervino. El recurrente considera que esto es erróneo porque la actuación del letrado Carlos Alberto Martín Ruiz Torres, fue la misma para todos sus representados, especialmente durante la etapa de prueba, donde presentó escritos de prueba en común.

Afirma que el a quo aplicó incorrectamente el artículo 13 de la Ley 5.480, relativo al litisconsorcio pasivo, ya que el tribunal omitió ponderar que la labor profesional del Dr. Ruiz Torres fue idéntica para los tres codemandados, regulando honorarios de manera individual e indebida. Cita jurisprudencia.

Solicita la aplicación del art. 13 de ley 24.432 porque considera que la regulación de honorarios dispuesta a favor del letrado Ruiz Torres resulta desproporcionada y excesiva considerando que su labor para los tres litisconsortes fue única y no multiplicada.

Recurso de apelación de la letrada Lidia Ester Martorell, por sus propios derechos:

Afirma que son bajos los honorarios regulados a su parte. Considera que la regulación de honorarios apelada vulnera el principio de justa y adecuada retribución por la labor profesional. Señala que el monto regulado (el mínimo de la escala) no guarda proporción con el tiempo invertido, la responsabilidad asumida, la complejidad del caso y el éxito obtenido.

Subraya que la sentencia apelada no tuvo en cuenta la duración del proceso, que inició en el año 2008, lo que implicó más de 16 años de litigio, por lo que resulta injusto la aplicación del mínimo de la escala lega a sus honorarios.

Le agravia la sentencia apelada, en cuanto no considero el éxito total obtenido en el juicio. Refiere que la totalidad de las pretensiones de su parte han sido acogidas favorablemente, lo que demuestra la eficacia y la calidad del trabajo profesional desempeñado a lo largo de estos años.

Refiere que, al aplicar el mínimo de la escala, la sentencia minusvalora la trascendencia del resultado alcanzado, equiparando, en la práctica, una gestión completamente exitosa con otras que pudieran haber tenido resultados parciales o incluso adversos.

Le agravia el desconocimiento de la complejidad de la causa, otra de los parámetros fundamentales que da el art. 15 de la Ley 5.480. Reitera que el presente caso ha revestido una notable complejidad, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico.

Señala que basta recordar no solo las complicaciones para integrar debidamente la litis, sino también para producir la prueba pericial para poder demostrar la responsabilidad que se atribuyó a los codemandados.

Expresa que basta mencionar la naturaleza de las cuestiones debatidas, la dificultad probatoria, la necesidad de análisis de normativa específica vinculada a la responsabilidad por daños derivados de la construcción en propiedades linderas, la sustanciación de numerosos incidentes, la extensión de las pruebas producidas, la circunstancia de haber tenido que litigar en contra de 3 personas distintas, etc.

Igualmente se queja de la sentencia apelada, en cuanto regulo el mínimo de la escala en las incidencias planteadas. Afirma que resulta arbitrario que la regulación por las actuaciones en dichos incidentes se hubiera hecho sin considerar la incidencia que cada uno tuvo en el resultado del proceso, a pesar de ser ese el principal parámetro según el art. 59 de la ley arancelaria.

Refiere que la correcta aplicación de la ley exige que la complejidad sea un factor que incida directamente en la cuantificación de los honorarios, reconociendo el mayor esfuerzo y la mayor responsabilidad que implican este tipo de litigios.

Indica que se ha omitido regular a su parte honorarios por el mismo recurso que sí se le regula honorarios al Dr. Ruiz Torres, concretamente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio resuelto mediante sentencia de fecha 12/04/2012, en el cual resultó ganadora.

3. Al recurso de apelación de la parte actora:

Se agravia por considerar que los honorarios regulados al letrado Carlos Alberto Martin Ruiz Torres, en su carácter de apoderado de Soluciones Comerciales SRL, son altos.

Los procesos con partes múltiples se encuentran regulados por el art. 13 de la Ley 5480. En algunos casos se advierte que cuando un solo profesional representaba a ambos codemandados, se le efectuaba una regulación única. De igual modo, cuando eran distintos los letrados se regulaba a cada uno sobre el total.

En el presente caso de juicio por daños y perjuicios el actor demanda a tres personas que deben responder por razones distintas. A cada una de las partes el actor demanda por el total, más allá de las relaciones internas que existan entre ellas.

Al respecto la cuestión no puede ser pragmática u ocasional, sino que debe imperar un criterio rector ajustado a la norma que comentamos. En ese sentido tiene dicho la doctrina y jurisprudencia que: "La regulación de honorarios de cada uno de los profesionales que han defendido a varias personas demandadas como deudores solidarios, a todos los cuales se les ha reclamado la totalidad de la deuda, se liquida sobre la base del valor total del crédito, pues ese es el interés económico defendido por cada profesional. Esa cantidad representa en efecto el valor total de la obligación que eventualmente hubiese debido satisfacer cada demandado en caso de prosperar la demanda".

Por cierto, que es probable que existirán pruebas comunes, o que la defensa o planteo de uno coadyuvará a la del otro, etc. Esas son circunstancias que los jueces deben tener en cuenta -pautas del art.16- para elaborar una regulación moderada. Al no existir un límite a las regulaciones como ocurre en el orden nacional existe el serio riesgo de que la sumatoria de regulaciones sea abultada, pero no otro es el régimen de la ley local (Brito- Cardoso, "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, ley 5480", pág. 60, Ed. El Graduado).

Teniendo en cuenta lo antes considerado, cabe revisar si los honorarios regulados al letrado Ruiz Torres en su labor profesional como apoderado de Soluciones Comerciales SRL, resultan altos como lo afirma el recurrente.

Considerando la base regulatoria de \$ 424.356.948,90, que se encuentra firme, el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapas procesales cumplidas (dos etapas de demanda y prueba) resultado arribado, que reviste el carácter de ganador (costas impuestas a la parte actora) y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 30, 38, 39, 41, 42 y demás concordantes de la ley 5480.

Conforme a las pautas y normas arancelarias mencionadas, los honorarios regulados al letrado Carlos Alberto Martin Ruiz Torres, en el 12 % de la base regulatoria en su carácter de ganador por su actuación en el proceso principal como apoderado de Soluciones Comerciales SRL, se encuentran comprendidos dentro de los límites legales y no son altos, por los que cabe que sean confirmados.

En consecuencia, resulta ajustada a derecho la sentencia apelada en cuanto reguló honorarios al letrado Carlos Alberto Martin Ruiz Torres, por la labor cumplida en el proceso principal como ganador en relación a una sola de las partes defendidas por el letrado de la demandada Soluciones Comerciales S.R.L. Por las razones dadas, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora, en contra de la sentencia del 03/06/2025.

Respecto a la aplicación del art. 13 de la Ley 24432 que solicita la parte actora.

Dado el estrecho margen de conocimiento que habilita la vía recursiva utilizada (art. 30 Ley 5480), se encuentra vedado a este Tribunal valorar cuestiones que exceden su acotado margen, como sería en el caso -en particular- ponderar la aplicación del art. 13 de la Ley 24432.

Para realizar tal examen, debió recurrirse a la apelación ordinaria (arts. 766, 772 CPCC), con la sustanciación del caso. Sobre el particular se dijo: "Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base, o la procedencia de la regulación, o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso", (Brito- Cardoso, "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, ley 5480", pág. 144, Ed. El Graduado).

Por tales motivos, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora al respecto.

4. Al recurso de apelación de la letrada Lidia Ester Martorell, por sus propios derechos:

4.1 Cabe revisar si los honorarios regulados a la letrada Lidia Ester Martorell por sus propios derechos, por su labor profesional como apoderada de la parte actora, por el proceso principal resultan bajos como lo afirma la recurrente.

Considerando la base regulatoria de \$ 424.356.948,90, que se encuentra firme, el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapas procesales cumplidas (tres etapas de demanda, prueba y alegatos) resultado arribado, que reviste el carácter de ganadora y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 30, 38, 39, 41, 42 y demás concordantes de la ley 5480.

Conforme a las pautas y normas arancelarias mencionadas, los honorarios regulados a la letrada Lidia Ester Martorell, en el 11 % de la base regulatoria en su carácter de ganadora por su actuación en el proceso principal como apoderado de la parte actora resultan bajos, teniendo en cuenta el mérito de la labor cumplida, la complejidad de la cuestión planteada, el éxito obtenido por lo que corresponde hacer lugar al recurso y elevar los honorarios de la recurrente por el proceso principal en la suma de \$ 83.055.000.

4.2 En cuanto a los honorarios regulados por los incidentes a favor de la letrada Lidia Ester Martorell, resueltos en sentencias del 08/09/08,30/07/15,24/07/19,24/07/19,20/05/21, 14/06/21,

24/02/23 cabe examinar si los mismos resultan bajos como lo afirma la apelante.

A sus efectos, se tendrá en cuenta que se trata de incidentes en el que se cumplió una sola etapa, que la letrada Lidia revisten el carácter de ganadora, por lo que corresponde se regulen honorarios del 5 % como mínimo al 15 % como máximo, calculados sobre los honorarios correspondientes al ganador y lo previsto por los arts.14, 15, 38, 41, 43, 59 y demás concordantes de la ley 5480.

De lo expuesto surge que los honorarios regulados en el 5 % de lo que corresponde por el principal, resultan bajos teniendo en cuenta el mérito de la labor cumplida, por lo que corresponde hacer lugar al recurso y elevar los honorarios de la recurrente por los incidentes resueltos en sentencia del 08/09/2008, en la suma de \$ 4.153.000, por sentencia del 30/07/15, en la suma de \$ 4.153.000, por sentencia del 24/07/19, en la suma de \$ 4.153.000, por sentencia del 24/07/19, en la suma de \$ 4.153.000, por sentencia del 20/05/21, en la suma de \$ 4.153.000, por sentencia del 14/06/21, en la suma de \$ 4.153.000, por sentencia del 24/02/23, en la suma de \$ 4.153.000,

Respecto a la omisión de la regulación de honorarios por el incidente resuelto en sentencia del 12/04/12:

De las constancias de autos, surge que la sentencia apelada omitió regular honorarios a la letrada Lidia E. Martorell por su labor profesional relacionada con el incidente de recurso de revocatoria resuelto por sentencia de fecha 12/04/12.

Por lo que corresponde también regular por el incidente de recurso de revocatoria resuelto por sentencia de fecha 12/04/12, en el que se impusieron costas a Soluciones Comerciales SRL. Se tendrá en cuenta la base regulatoria que se encuentra firme, considerando el carácter de la intervención, labor profesional cumplida, etapas procesales desarrolladas, resultado arribado (que resultó ganadora) y la aplicación de los arts. 14, 15, 38, 39, 41, 43, 59 y demás cc de la ley 5480, arrojando como resultado la suma de \$ 4.153.000, para la letrada Lidia E. Martorell. .

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora, en contra de la sentencia del 03/06/2025, conforme a lo considerado.

II.HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la letrada Lidia Ester Martorell por sus propios derechos.En consecuencia **MODIFICAR** los honorarios fijados a su favor por el proceso principal en el pto II.a) de la resolutive de la sentencia del 03/06/2025 y regular honorarios a la letrada Lidia Ester Martorell por la labor cumplida en el proceso principal en la suma de \$ 83.055.000.Asimismo, **MODIFICAR** los puntos II). a) I) II),III),IV),V),VI)VII) y fijar los honorarios a la letrada Lidia Ester Martorell por los incidentes resueltos: Por sentencia del 08/09/2008, en la suma de \$ 4.153.000, por sentencia del 30/07/15, en la suma de \$ 4.153.000, por sentencia del 24/07/19, en la suma de \$ 4.153.000, por sentencia del 24/07/19, en la suma de \$ 4.153.000, por sentencia del 20/05/21, en la suma de \$ 4.153.000, por sentencia del 14/06/21, en la suma de \$ 4.153.000, por sentencia del 24/02/23, en la suma de \$ 4.153.000. IV.REGULAR honorarios por el incidente de recurso de revocatoria resuelto por sentencia de fecha 12/04/12, a la letrada Lidia Ester Martorell en la suma de \$4.153.000.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

MARCELA A. MURUA

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:
CN=MURUA Marcela Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27200634131

Certificado digital:
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.